



**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**RESOLUCIÓN 0929 DE 2016**

**( 22 DIC 2016)**

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N° 0666 de 2014 y se modifica la Resolución N° 0074 del 2012."

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 4065 de 2011 y el Decreto 1069 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*" establece las normas aplicables en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el cual fue derogado por el Decreto 1069 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*", norma compilatoria del sector justicia y del derecho.

Que mediante la Resolución N° 0074 del 6 de marzo de 2012, la Unidad Nacional de Protección creó el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue modificada por la Resolución N° 0666 del 10 de diciembre de 2014.

Que la Resolución N° 0666 de 2014, se expidió en virtud del Decreto 1716 de 2009, el cual como ya se indicó, se encuentra derogado. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el fundamento de derecho de la Resolución N° 0666 de 2014, desapareció.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 91, numeral 2, dispone que los actos administrativos no podrán ser ejecutados cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, figura conocida comúnmente como decaimiento del acto. Así las cosas, se procederá a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N° 0666 de 2014.

Que el Decreto 1069 de 2015 señala en el artículo 2.2.4.3.1.2.1., lo siguiente: "*Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos*

RESOLUCIÓN 0929 DE 22 DIC 2016

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación y defensa judicial de la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones"

GJU-FT-02 V1

Página 2 de 9

*públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles".*

Que en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 ibidem, establece las funciones del Comité de Conciliación, dentro de las cuales se encuentra: "(...) 10. *Dictar su propio reglamento.*"

Que a través del Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, se modificaron y suprimieron algunas disposiciones del citado Decreto 1069 de 2015.

Que se hizo necesario ajustar la reglamentación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, a la normatividad vigente sobre la materia; por tal razón en sesión ordinaria realizada el día 16 de diciembre de 2016, en Acta N° 73, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, estudió y aprobó su reglamento, por lo que se procederá a adoptarlo como una herramienta de gestión que permita el cumplimiento de sus funciones y la toma de decisiones, de conformidad con establecido en el Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N° 0666 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Modificar la Resolución N° 0074 del 6 de marzo de 2012, la cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIÓN.** *Se entiende por Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

*(artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015)*

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRINCIPIOS.** *Los miembros del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán inspirados en los principios constitucionales del artículo 209 Superior, tales como el de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. Deberán promover la utilización exitosa de los mecanismos alternativos de solución de conflictos procurando evitar su prolongación innecesaria.*

**ARTÍCULO TERCERO: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016, que modificó el*

artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- a. El Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP o su delegado, quien presidirá dicho Comité.
- b. El Secretario General.
- c. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- d. El Subdirector de Protección.
- e. El Subdirector de Evaluación del Riesgo.

**Invitados con voz pero sin voto:**

- a. El Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado.
- b. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso.
- c. El Secretario Técnico del Comité.
- d. Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.

**Parágrafo 1°.** La participación de los integrantes será indelegable, con excepción del Director de la Unidad Nacional de Protección y del Jefe de la Oficina de Control Interno.

**Parágrafo 2°:** El Comité podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyo delegado podrá participar cuando lo estime conveniente don derecho a voz y a voto.

**ARTÍCULO CUARTO: SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y VOTACIÓN.** El Comité de Conciliación se reunirá de forma ordinaria, no menos de dos (2) veces al mes, y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple

(Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015)

**ARTÍCULO QUINTO: FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP, tendrá a su cargo las siguientes funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar:
  - a. Las causas generadoras de los conflictos.
  - b. El índice de condenas.
  - c. Los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada.
  - d. Las deficiencias en las actuaciones administrativas de la Entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

# RESOLUCIÓN 0929 DE 22 DIC 2016

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación y defensa judicial de la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones"

GJU-FT-02 V1

Página 4 de 9

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición:
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento
11. Las demás que se establezcan en normas vigentes relacionadas con la materia.

**Parágrafo 1°:** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá informar al Comité de Conciliación acerca del precedente judicial vigente aplicable a los casos sometidos a consideración, como criterio que permita orientar la decisión en cuanto a la procedencia de los mismos.

**Parágrafo 2°:** En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en la jurisprudencia reiterada de las altas Cortes, los integrantes del Comité de Conciliación deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada, atendiendo lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

**Parágrafo 3°:** Al realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición, es necesario que al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, el ordenador del gasto deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro

de los dos (2) meses siguientes a la decisión (artículo 3 del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015).

**Parágrafo 4º.** La Oficina de Control Interno, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el anterior parágrafo 2 (el presente parágrafo está tomado del parágrafo del artículo 3 del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015).

**ARTÍCULO SEXTO: CONVOCATORIA.** El Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los integrantes del Comité de Conciliación, indicando fecha, hora y lugar de la reunión, así como el respectivo Orden del Día. Igualmente, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración del Comité.

Con la convocatoria, se podrá remitir a cada miembro del Comité las fichas técnicas que efectúe el apoderado a quien corresponda el caso, o el tema puesto a consideración en el orden del día de Comité.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTO PREVIO A LA CONVOCATORIA.** Recibida la solicitud de conciliación en la Entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual será comunicada en la audiencia de conciliación respectiva, aportando copia auténtica de la correspondiente acta o certificación en la que consten sus fundamentos (artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015)

Para el efecto, se surtirá el siguiente trámite:

Si el trámite no ha sido asignado a ningún abogado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica procederá a asignar al funcionario quien bajo su supervisión y visto bueno se encargará de analizar, conceptuar y presentar el caso a los miembros del Comité.

Una vez repartida la solicitud, el abogado elaborará la correspondiente ficha técnica, de acuerdo al formato indicado para ello por la Oficina Asesora Jurídica, la cual deberá contener:

- a. Tipo de solicitud.
- b. Naturaleza jurídica de la controversia.
- c. Relación sucinta y cronológica de los hechos fundamento de la solicitud.
- d. Estudio de la caducidad de la acción de que se trate.
- e. Pretensiones y estimación de perjuicios considerados en la solicitud.
- f. Estudio sobre la legitimación de la causa y demás excepciones a lugar.
- g. En caso de conciliación judicial, indicar como se ha defendido a la Unidad Nacional de Protección-UNP, y si hay o no llamamiento en garantía
- h. Relacionar las normas y/o jurisprudencia que sustentan el caso
- i. Emitir concepto de la viabilidad jurídica de la solicitud, conteniendo una apreciación objetiva, razonada y clara.

Una vez elaborada y aprobada la ficha técnica respectiva, será remitida y/o entregada a los miembros del Comité, previo a la sesión correspondiente.

**Parágrafo 1º.** La veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en la ficha técnica, será responsabilidad del abogado a cargo del caso, quien deberá suscribir la misma, y remitirla a la Secretaría Técnica del Comité en forma impresa y a través de medio electrónico.

**ARTÍCULO OCTAVO: DESARROLLO DE LAS SESIONES.** En el día y hora señalados, el Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP, instalará la sesión.

A continuación, el Secretario Técnico del Comité informará al Director de la Unidad Nacional de Protección, sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, verificará el quórum y dará lectura al orden del día.

Frente al estudio de los temas propuestos, el abogado encargado, o la dependencia que conozca del asunto, hará una presentación verbal del caso al Comité de Conciliación, conforme a lo expuesto en la correspondiente ficha, absolviendo las dudas e inquietudes que se le formulen.

Una vez surtido este trámite, los miembros del Comité deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

**ARTÍCULO NOVENO: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y/O CONFLICTO DE INTERESES.** A efectos de garantizar los principios de imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones, si alguno de los integrantes del Comité se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses, previstas en el Capítulo II del Código General del Proceso, artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, deberá informarlo al Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a estudio. Los demás integrantes decidirán sobre si procede o no el impedimento y/o conflicto de intereses, y se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

De igual manera, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP, mediante acto administrativo que no tendrá recurso alguno, designará un servidor de la entidad, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspenderá la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

**ARTÍCULO DÉCIMO: QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES.** El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes; el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada una de los integrantes el sentido de su voto; las proposiciones serán aprobadas por mayoría simple y se dejará constancia en acta separada de las razones por las cuales se vota en contrario.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación. De persistir el empate, el Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP o quien haga sus veces, tendrá la facultad de decidir el desempate.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ELABORACIÓN Y FIRMA DE ACTAS.** El Secretario Técnico elaborará las respectivas actas que contengan el desarrollo de la sesión. Dicha acta será suscrita dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión, por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité que haya asistido. Dentro de dicho término –antes de que sea firmada–, los demás

miembros del Comité podrán solicitar las actas para su revisión e inclusión de comentarios.

Las fichas técnicas y todos los soportes documentales presentados para su estudio en la sesión, son parte integral de las respectivas actas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DE BLOQUE.** Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieran ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de hecho y de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general fijando su posición.

En esta medida, los apoderados que lleven la representación de la entidad para estos asuntos, deberán relacionar los mismos en la ficha que se presente al Secretario Técnico, anterior a la reunión. En la respectiva sesión, el Secretario Técnico deberá hacer mención al respecto, para que sea el Comité, quien determine si dicho asunto seguirá los lineamientos fijados en la directriz o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: OBLIGATORIEDAD DE LAS AUDIENCIAS.** Cuando se trate de conciliación, aun cuando no exista ánimo conciliatorio, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, deberá acudir a la audiencia de conciliación para exponer los motivos por los cuales el Comité consideró la inviabilidad de conciliar.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INFORMES DE LOS APODERADOS SOBRE PROCEDENCIA O NO, DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.** Los apoderados deberán presentar informe al Comité de Conciliación, para que pueda determinar la procedencia del llamamiento de garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 5° de la presente resolución.

De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe al Comité de Conciliación dentro de la primera sesión ordinaria siguiente a la presentación de la contestación de la demanda.

Los apoderados mantendrán actualizado el informe inicial, para lo cual remitirán al Comité un informe con las novedades del caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y FUNCIONES.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida preferentemente por un Profesional del Derecho adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, designado el Comité, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar y citar a los integrantes e invitados a cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Comité, indicando el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la reunión.
2. Elaborar el orden del día para cada sesión.
3. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión

RESOLUCIÓN 0929 DE 22 DIC 2016

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación y defensa judicial de la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones"

GJU-FT-02 V1

Página 8 de 9

4. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
5. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la entidad y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. El informe deberá contener una relación de las sesiones del Comité, indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, y el valor conciliado o aprobado para demandar en repetición.
6. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera, para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
7. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte, respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
8. Solicitar la publicación en la página web de la entidad, de las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar los derechos de publicidad y transparencia (artículo 2.2.4.3.1.2.15 del Decreto 1069 de 2015).
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: INDICADOR DE GESTIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en éste, se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, en la fecha

22 DIC 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**  
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Yulie Guachetá Giraldo		
	Andrea Carolina Bedoya Cano		
Revisó	María Jimena Yáñez Gelvez		
	Yalile Katherine Assaf Abueita		
	Cr (R) Nelson Aceros Rangel		
	Cr. Álvaro Javier López Pabón		
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.